

Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1285031/de_1246_2000.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 1246/2000 CÓDIGO ELECTORAL** **Listas de candidatos a cargos electivos. Inclusión de mujeres. Porcentaje mínimo. Normas que garantizan la integración efectiva de las mujeres en la actividad política. Adecuación de normas internas de los partidos políticos** del 28/12/2000; publ. 04/1/02001 Visto la ley 24012 por la que se sustituyó el art. 60 del Código Electoral Nacional y su decreto reglamentario 379 del 8 de marzo de 1993, y Considerando: Que con fecha 6 de noviembre de 1991 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley que instituye la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a cargos electivos que presentarán los partidos políticos, obligatoriedad que llega hasta la prohibición de oficializar listas que no contemplen el porcentaje mínimo establecido por la citada ley 24012. Que dichas normas son de aplicación para la presentación de listas de candidatos a cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales. Que, oportunamente, se adujo que la finalidad de la ley 24012 era lograr la integración efectiva de las mujeres en la actividad política evitando la postergación que conllevaba el excluir candidatas femeninas en las listas de candidatos con expectativa de resultar electos. Que, al dictarse el decreto 379/1993, se tuvo en cuenta la necesidad de unificar por la vía de la reglamentación, los criterios generales en la aplicación de la norma citada, a fin de que en todos los Partidos Políticos y Alianzas se dé un tratamiento homogéneo al tema tratando de evitar posteriores impugnaciones partidarias o judiciales. Que, a pesar de esta intención, el diferente criterio aplicado por los distintos partidos políticos y los fallos también discordantes de los respectivos tribunales, hacen indispensable dictar una norma que tenga en cuenta las más claras y garantizadoras interpretaciones judiciales. Que son significativos los casos que no han podido llegar al más alto Tribunal de la Nación dado el escaso tiempo que corre desde la impugnación de la lista y el día de la elección. Que esta situación no se ha modificado a pesar de la clara disposición del art. 37 de la Constitución Nacional, en vigencia desde 1994, ni de lo dispuesto por el art. 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -que posee jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional reformada en 19-. Que debe tenerse en cuenta que uno de los criterios más divergentes corresponde a la ubicación de las candidatas mujeres en las listas, lo que ha motivado en muchos casos que éstas estén conformadas por varones en los lugares expectables, contrariando lo dispuesto por la referida ley 24012, que claramente indica que las mujeres deben ocupar como mínimo el treinta por ciento (30%) de la lista en lugares con posibilidad de resultar electas. Que por todo lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución Nacional, así como que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado admisible el Caso 11307 - María Merciadri de Morini - Argentina y se ha puesto a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se torna indispensable la derogación del decreto reglamentario 379/1993 y el dictado de una norma que garantice efectivamente el cumplimiento de las disposiciones de la ley 24012, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, que poseen jerarquía constitucional. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** El ámbito de aplicación del art. 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la ley 24012, abarcará la totalidad de los cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales. **Art. 2.º** El treinta por ciento (30%) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescripto por la ley 24012, es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior y se regirá por la tabla que, como anexo I, forma parte integrante del presente decreto. **Art. 3.º** El porcentaje mínimo requerido por el art. 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la ley 24012 se aplicará a la totalidad de los candidatos de la lista respectiva que cada Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria nomine, pero sólo se considerará cumplido cuando se aplique también al número de cargos que el Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria renueve en dicha elección. **Art. 4.º** Cuando algún Partido Político, Confederación o Alianza se presentara por primera vez, renovara un candidato o no renovara ninguno, se tomará en cuenta, a los fines de lo establecido en el art. 3 del presente decreto, que la cantidad de cargos a renovar es igual a UNO (1). En ese caso será indiferente colocar en el primer puesto a un candidato mujer o varón, y siempre en el segundo lugar deberá figurar una persona del sexo opuesto al nominado para el primer cargo. Cuando se renovaren dos (2) cargos, en uno de ellos deberá nominarse siempre a una mujer. No se considerará cumplida la ley 24012 cuando, en el supuesto de que se renueven solamente uno (1) o dos (2) cargos, se incluya una sola candidata mujer ocupando el tercer término. Cuando se renovaren más de dos (2) cargos, debe figurar una mujer, como mínimo, en alguno de los tres (3) primeros lugares. **Art. 5.º** Cuando se renueve uno (1), dos (2) o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos una (1) mujer cada dos (2) varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige la ley 24012. En las listas de candidatos no se podrá ubicar en forma contigua tres (3) personas de un mismo sexo hasta, por lo menos, el lugar en que, como mínimo, se haya cumplido con el treinta por ciento (30%)

establecido en la ley 24012 . En todos los casos se privilegiarán medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.**Art. 6.º** Las Confederaciones o Alianzas Permanentes o Transitorias, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes, garantizando siempre, la representación del treinta por ciento (30%) de mujeres como mínimo en las listas oficializadas, con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los Partidos Políticos, sin excepción alguna.**Art. 7.º** Los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas, tanto de distrito como en el Orden Nacional, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la ley 24012 , y de las disposiciones del presente decreto, con la debida antelación con relación a la próxima elección de renovación legislativa del año 2001.**Art. 8.º** Si por el procedimiento del art. 61 del Código Electoral Nacional y sus modifs., el Juez con competencia electoral determinara que alguna de las candidatas que integran el mínimo del treinta por ciento (30%) a que se refiere la ley 24012 , no reúne las calidades exigidas para el cargo o estuviera ubicada en la lista en un lugar posterior al que le correspondiere según el sistema establecido por el presente decreto, emplazará al Partido, Confederación o Alianza Permanente o Transitoria, en la misma resolución que se pronuncia por la calidad de los candidatos, para que proceda a su sustitución o reubicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas de que le sea notificada. Si éstos no lo cumplieran, el Tribunal lo hará de oficio, con las mujeres que sigan en el orden de la lista. Para ello deberá tener en cuenta que las listas de suplentes deben cumplir también los requisitos del presente decreto.**Art. 9.º** Cuando una mujer incluida como candidata en una lista oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara o cesara en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, será reemplazada por la candidata mujer que le siga en la lista respectiva. Esta medida sólo se aplicará en el caso de reemplazo de mujeres.**Art. 10.º** En todos los distritos del país, las listas o nominaciones de una (1) o varias personas que se presenten para cubrir los cargos electivos nacionales de cualquier tipo, deberán respetar el porcentaje mínimo fijado por la ley 24012 y de conformidad con las disposiciones del presente decreto.**Art. 11.º** Todas las personas inscriptos en el Padrón Electoral de un Distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de candidatos cuando consideren que ésta se ha conformado violando la ley 24012 .**Art. 12.º** Derógase el decreto 379 del 8 de marzo de 1993.**Art. 13.º** Comuníquese, etc.De la Rúa - Colombo - Storani
Anexo I Cargosa renovar]]> Cargos a renovar Cantidad mínima Cargos a renovar Cantidad mínima 2 1
21 7 3 1 22 7 4 2 23 7 5 2 24 8 6 2 25 8 7 3 26 8 8 3 27 9
9 3 28 9 10 3 29 9 11 4 30 9 12 4 31 10 13 4 32 10 14 5 33 10
15 5 34 11 16 5 35 11 17 6 36 11 18 6 37 12 19 6 38 12 20 6 39
12 y así sucesivamente. Referencias: **Const. Nac.:** 199-A-26 - **Código Electoral -L 199-, t.o. 1983:** 19-B-1836 - **L 24012:** 199-C-2895 - **D 379/1993:** 19-A-183.